



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2019 00528

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, formulado por el curador ad litem del demandado (archivo 41), en contra del auto adiado 24 de agosto de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación crédito y costas, realizada por el Despacho (archivo 40).

RAZONES DE INCONFORMIDAD

Afirma el recurrente que la parte actora no le remitió la liquidación presentada al Despacho, a efectos de presentar objeción a la misma, conforme a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, afirmo que igual suerte corrió la liquidación de costas, pues las mismas fueron aprobadas sin su previo conocimiento.

Por lo anterior, considera que las decisiones adoptadas deber ser revocadas, para rehacerlas atendiendo sus manifestaciones.

TRASLADO AL NO RECURRENTE

Dentro del término del traslado, la parte actora guardo silencio.

CONSIDERACIONES

El proceso civil está diseñado para que las partes puedan controvertir las decisiones adoptadas por los órganos judiciales en aras de permitir que las mismas puedan ser modificadas o revocadas cuando se argumentan errores en ellas, actuaciones que se pueden realizar a través de los mecanismos dispuestos en el estatuto procesal general.

El recurso de reposición conforme al artículo 318 del C.G. del P. *“procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*, contempla además la norma en comento, que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*; Así las cosas y como quiera que la parte demandada presentó su oposición dentro del término para ello, se impone para el Despacho proceder a resolverlo.

Con ocasión a la censura propuesta por el extremo pasivo, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, el cual establece que:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

(...) “3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.” (subrayado fuera de texto)

Por su lado el Decreto Legislativo 806 de 2020, en el artículo 3°, inciso primero, establece que:

“(...) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Más adelante, en el párrafo del artículo 9° de dicha normatividad, se dijo que:

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los

dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Puntualizado lo anterior, se advierte que el *quid* del asunto radica en determinar si es necesario rehacer la actuación frente a la liquidación de crédito y costas, aprobadas por el Despacho, mediante providencia del 24 de agosto de 2021.

Como primera medida, y en cuanto a la liquidación de crédito se advierte que los argumentos sentados por el recurrente no tienen vocación de prosperidad, pues, aunque dentro del expediente no se encuentre acreditada la remisión de la liquidación al curador ad litem, lo cierto es que el secretario del Juzgado en aplicación a las normas arriba citadas, procedió a correr traslado de la misma¹, constituyéndose así la oportunidad para objetarla, garantizándose con ello, el derecho de contradicción y debido proceso, sin que, valga decir, el recurrente lo hubiese hecho.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el artículo 9º del decreto 806 da la posibilidad de prescindir del traslado secretarial cuando el escrito le fue remitido a los demás sujetos procesales, pero como en el presente asunto no ocurrió se corrió el traslado por Secretaria a fin de garantizarle el debido proceso a las partes, oportunidad que el aquí recurrente dejó vencer en silencio.

Ahora bien en cuanto a la liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, el secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla, por lo que los argumentos en cuanto a que no le fue puesta en conocimiento no son de recibo del Despacho, pues si alguna objeción tiene sobre el valor de las mismas, deberá acudir a la herramientas jurídicas para tal fin, pero no para ser puesta en conocimiento, pues para ello las decisiones son debidamente notificadas por estado.

Puestas de este modo las cosas, habrá de mantenerse la decisión censurada, conforme a lo arriba expuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 24 de agosto de 2021, por lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE ²,

¹ Archivo 36

²Decisión anotada en el estado N° 041 de 26 de abril de 2022.

Firmado Por:

**Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2905c077118c4fcf258aabe90147653194d81b7359fdce3fa78d2b73cf98adbe**
Documento generado en 25/04/2022 03:59:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**